

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

Recurso.

LC

LEIDY CHAPARRO <abogadaleidychaparro@hotmai.com>

      ...

Mar 03/08/2021 16:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa

CC: jchaparroplazas@outlook.com; quijanowuest@gmail.com

Recurso de Reposición - ...

205 KB



Cordial Saludo;

De manera atenta, remito adjunto, para los fines pertinentes.

Atentamente;

LEIDY CHAPARRO

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Señora
ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Divisorio

N° Proceso: 15806-408-9001-2019-00154-00

Demandante: CARLOS SASHA ANTONIO QUIJANO WUST

Demandado: MARCO ANTONIO QUIJANO RICO

Respetada Señora Juez;

Cordial Saludo;

De manera atenta, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Referente al decreto de pruebas, el cual procedo a argumentar en los siguientes términos:

SOLICITUD:

Honorable Señora juez, de manera atenta y respetuosa solicito revocar la decisión adoptada en el auto fechado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se Decretan pruebas, en caso de no REPONER la decisión por su despacho, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

HECHOS:

- La demanda del presente proceso Divisorio fue admitida el día 12 de julio de 2013. (Folio 26).
- El día primero (1) de abril de dos mil catorce (2014)) se realizó el Decreto de pruebas. (Folio 281). (Hemos colocado en la fecha: año 2013, pues la que figura en el auto es 2013 siendo en realidad el año 2014.
- El día cuatro (04) de julio de 2014 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la Litis y la recepción de las declaraciones decretadas.
- El día 17 de febrero de 2015 se agregó el dictamen pericial al expediente judicial y se corrió traslado a las partes.
- El día 22 de noviembre de 2018 se profiere fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

- El 3 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama resuelve Decretar la nulidad de las actuaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2017.
- El 29 de julio de 2021 el despacho de la señora Juez, Decreta pruebas.

REPAROS AL AUTO PROFERIDO:

- En auto de fecha 29 de julio de 2021 la señora Juez Promiscuo Municipal de Tibasosa cita a las partes para que asistan a la audiencia de que trata el art. 373 y 392 del C.G.P. y señala:

“ Se instruye a las partes que la dinámica procesal de la audiencia está orientada al agotamiento de la conciliación, práctica de interrogatorio de las partes, fijación de los hechos y del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos de bien probado y sentencia.”

“De conformidad con la normatividad vigente, esto es, artículo 392 del ibíd., se procede al decreto de pruebas”

-De conformidad al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, referente a Decretar la nulidad de las actuaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2017, es preciso manifestar que el Decreto de pruebas el día primero (1) de abril de dos mil catorce (2014) se encuentra vigente y en firme, por ser anterior al 1 de enero de 2017, al no existir actuación o norma que declare la nulidad.

Así mismo las pruebas decretadas el día 1 de abril de 2014 y practicadas se encuentran vigentes, al ser anteriores al 1 de enero de 2017.

- De igual forma, el artículo 625 del código General del Proceso en su numeral 5 dispone:

“ No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, en auto del 3 de mayo de 2019 en el numeral 8 refiere que al tenor del art 625 del código General del Proceso en su numeral 5 que las pruebas decretadas se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

- El art 62 CGP señala:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una

determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En consideración a lo estipulado por el artículo 62 del CGP, teniendo en cuenta que en el presente proceso se Decretaron las pruebas el 3 de mayo de 2019, no es procedente nuevamente el Decreto de pruebas como lo establece el auto proferido el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), salvo las de oficio que el Juez considere necesarias.

Aún más, cuando no existen pruebas nuevas dentro del proceso y la etapa de pruebas ya concluyó, razón suficiente para amparar el derecho al debido proceso y al acceso a la Administración de justicia del señor Marco Quijano Rico, quien con el material probatorio obrante dentro del proceso objeto de la Litis, acreditó cumplir con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la totalidad del predio, al ser la posesión pública, ininterrumpida y pacífica, cumpliendo con el tiempo establecido por la ley, tal como lo considero el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa en sentencia de primera instancia fechada 22 de noviembre de 2018, en la cual negó las pretensiones de la Demanda del señor Carlos Sasha Quijano Wust, dentro de este mismo proceso judicial que nos ocupa.

Es decir, se solicita a su señoría tener como pruebas las Decretadas el 1 de abril de 2014 y practicadas.

Revocar el auto proferido el día 29 de julio de 2021.

Además continuar el trámite procesal en el estado que se encontraba hasta antes del 1 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

-Constitución Política de Colombia art 29- Debido Proceso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

-Numeral 5 del artículo 625 del código General del Proceso.

-Artículo 62 CGP.

-La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-283/13,

actuando como Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

- La Corte Constitucional en Sentencia C-163/19, con ponencia de la Magistrada Ponente- DIANA FAJARDO RIVERA refiere:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”

-Sentencia T-186/21 la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso, así como del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial.

- La Honorable Constitucional en la Sentencia C-444/11 estableció que uno de los principios que estructuran el derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 Superior, como se señaló en el aparte anterior, es el de legalidad, según el cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”

PETICIONES:

Honorable Señora juez, de manera atenta y respetuosa solicito revocar la decisión adoptada en el auto fechado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), referente al decreto de pruebas, en caso de no REPONER la decisión por su despacho, se conceda en subsidio el recurso de apelación, debidamente argumentado, para que el superior jerárquico resuelva el referido recurso.

Se solicita a su señoría, tener como pruebas las Decretadas el 1 de

LEIDY JOHANA CHAPARRO HIGUERA
Abogada Especialista U.P.T.C
abogadaleidychaparro@hotmail.com
celular: 3142933470

abril de 2014 que fueron practicadas en su debido momento.

NOTIFICACIONES:

Las partes y a la apoderada del demandante, en las direcciones obrantes en el proceso.

A mi poderdante al correo electrónico: marquijanor@yahoo.es

A la suscrita al correo electrónico: abogadaleidychaparro@hotmail.com

Atentamente,

LEIDY CHAPARRO

LEIDY JOHANA CHAPARRO HIGUERA

C.C. No. 1.052.392.478 de Duitama

T.P. No. 242479 del C.S.J

LEIDY JOHANA CHAPARRO HIGUERA

Abogada Especialista U.P.T.C

abogadaleidychaparro@hotmail.com

celular: 3142933470